

Revista Crítica Penal y Poder

2019, nº 18

Diciembre (pp. 19-27)

Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos

Universidad de Barcelona



DISCURSO DEL ODIIO, PROTECCIÓN DE MINORÍAS Y SOCIEDAD DEMOCRÁTICA

HATE SPEECH, PROTECTION OF MINORITIES AND DEMOCRATIC SOCIETY

Rafael Alcácer Guirao*

Profesor Titular de Derecho penal

Universidad Rey Juan Carlos

RESUMEN

La generalizada represión penal del discurso del odio se justifica en la necesidad de proteger los grupos minoritarios y tradicionalmente discriminados, pero ello se realiza a costa de limitar el ejercicio de la libertad de expresión, piedra basal en la que se sostiene el propio sistema democrático. Es imprescindible, por ello, hallar un equilibrio entre ambos aspectos en aras a alcanzar una limitación proporcionada de la libre expresión.

Palabras clave: discurso del odio, minorías, discriminación, libertad de expresión.

ABSTRACT

The widespread criminal repression of hate speech is justified by the need to protect minority and traditionally discriminated groups, but this is done at the cost of limiting the exercise of freedom of expression, a cornerstone in which the democratic system itself is sustained. It is essential, therefore, to find a balance between both aspects in order to achieve a proportionate limitation of free expression.

Keywords: hate speech, minorities, discrimination, free speech.

* Miembro del Proyecto I+D+i “La movilidad humana: entre los derechos y la criminalización” (IUSMIGRANTE), [DER2016-74865-R (AEI/FEDER, UE)], en cuyo marco se ha elaborado este artículo.

1. ¿Paradoja de la tolerancia?

El discurso del odio puede definirse como todo mensaje público de rechazo o menosprecio dirigido contra grupos sociales caracterizados por su situación actual o potencial de marginación social, o por haber sido tradicionalmente objeto de discriminación. Dentro de esa denominación genérica e imprecisa, caben muy distintas conductas expresivas, desde la incitación a la violencia hasta la difusión de estereotipos. El racismo o el antisemitismo son manifestaciones extremas de ese discurso del odio. Pero también podemos estar bajo la órbita del discurso del odio - y bajo el ámbito de aplicación del amplísimo artículo 510 CP - ante el ideario de un partido de extrema derecha que propone la medida de expulsar a todos los inmigrantes ilegales o ante la propuesta de un grupo ultra religioso que postula el rechazo social e institucional de las personas transexuales.

¿Qué debe hacer un Estado democrático ante tales conductas? ¿Debe permitir las, considerando prevalente el respeto a la libertad de expresión frente al fomento de otros derechos o valores como la igualdad o la dignidad? ¿O debe prohibirlas, limitando así la libertad de expresión ante discursos hostiles, discriminatorios o vejatorios para una parte de la población? Dentro de esta última opción, ¿debe además sancionarlos bajo pena, acudiendo al Derecho penal? Lo que late en el fondo de la discusión apuntada es el clásico dilema de la tolerancia hacia el intolerante al que debe enfrentarse toda sociedad democrática de raigambre liberal y pluralista. Una primera posición - la tolerante hacia el intolerante, y partidaria de conceder mayor margen de acción a la libertad de expresión - es la que predomina en la tradición cultural y política del liberalismo americano, uno de cuyos pilares es la neutralidad del Estado frente a las distintas opiniones religiosas, morales y políticas. La desconfianza hacia los abusos del poder estatal que impregna tal concepción rechaza que el Estado democrático pueda tomar postura hacia una de las opiniones enfrentadas, eligiendo el mal menor que supone permitir la difusión de discursos extremistas, discriminatorios y, en definitiva, frontalmente contrarios a los valores y principios que sustentan la democracia constitucional. Más allá de tal desconfianza, en sentido positivo se sostiene desde esta postura que el debate público incluso de ideas antidemocráticas constituye un nutriente básico para la solidez de la democracia. Si la tolerancia genera tolerancia, la libre discusión, incluso contra la misma democracia, refuerza los pilares en que se asienta. Por el contrario, para la segunda posición - la de la intolerancia al intolerante - la neutralidad frente a esos discursos solo sirve para alentar el extremismo y, con ello, el declive de la propia democracia. En los conocidos términos de Karl Popper, estaríamos ante la *paradoja de la tolerancia*: la tolerancia ilimitada lleva ínsita la destrucción de la tolerancia.

2. Discurso del odio y sociedades multiculturales

En las sociedades actuales conviven diferentes comunidades con divergentes visiones del mundo, enfrentadas tradiciones culturales y religiosas y diferentes prácticas y costumbres. Los retos que plantea el discurso intolerante se acrecientan en estas sociedades multiculturales, en las que la coexistencia de diversas comunidades

culturales multiplica las voces discordantes y el rechazo de quienes no comparten credo, etnia o tradiciones. Desde el plano de la política general, se han barajado diferentes modelos para lidiar con la diversidad cultural, que muy sintéticamente pueden reconducirse a dos alternativas esenciales: o bien una política de asimilación o integración de las minorías culturales en el marco legal y cultural mayoritario; o bien una política de reconocimiento presidida por el respeto y la defensa de sus tradiciones y estilos de vida.

Junto a la ya citada paradoja de la tolerancia, desde esta óptica la libertad de expresión se plantearía además una *paradoja del multiculturalismo*. Así, el mismo fundamento que apela al reconocimiento e inclusión por parte de la comunidad política en su conjunto hacia tradiciones culturales minoritarias, es el que justificaría el ejercicio de la libre expresión de grupos minoritarios extremistas, racistas o antisemitas. Por descontado, por los defensores del multiculturalismo - autores como Taylor o Kymlicka - no se tiene en mente el Ku Klux Klan o el Frente Nacional francés cuando hablan de “minorías culturales”; pero piénsese en una comunidad islámica que públicamente divulga un mensaje sexista y de menosprecio hacia la mujer; o piénsese en una comunidad ultracatólica que, como elemento inherente a su identidad, promueve el infierno en la tierra para los homosexuales o las mujeres abortistas.

¿Hasta dónde debe llegar la tolerancia, el respeto o el reconocimiento de las minorías culturales? Desde el afán de proteger la identidad cultural de las minorías, sería razonable permitir toda manifestación pública de sus tradiciones, incluso aquellas que puedan resultar contrarias a los valores democráticos. Sin embargo, lo cierto es que la restricción penal del discurso de odio se ha venido justificando precisamente en la necesidad de que las minorías culturales sean protegidas frente a las agresiones que a su dignidad e identidad inflige el discurso hostil.

El discurso del odio no plantea únicamente retos teóricos. Los inevitables conflictos que pueden surgir en las actuales sociedades se ven agravados por la afluencia masiva de inmigración en Europa, lo que genera el caldo de cultivo idóneo para el surgimiento de reacciones sociales de oposición y rechazo, canalizadas a través de grupos y partidos políticos de extrema derecha que, con la consigna populista de la xenofobia y el rechazo a la inmigración de ciudadanos extracomunitarios, retroalimentan la fractura social. La protección de las minorías frente a la discriminación y la hostilidad, la prevención de las consecuencias lesivas que puedan derivarse de tal conflicto y, en última instancia, la paz social, son cometidos irrenunciables en una democracia, incluso por los medios del Derecho penal. La cuestión es, no obstante, si la restricción de la libre expresión a tales sectores sociales y políticos constituye un vehículo no solo útil a tal fin sino además legítimo.

3. ¿Tolerancia hacia los intolerantes?

El conflicto se sitúa entre dos polos. De una parte, el propio sistema democrático se sustenta en el más amplio ejercicio posible de la libertad de expresión, a fin de permitir el desarrollo de una esfera de deliberación pública sobre aquellos asuntos que a todos

nos conciernen. Como se ha dicho, la libertad de expresión es, en buena medida, el termómetro de la calidad democrática de un país. Ciertamente, la protección y fomento de ese debate público no debe quedar limitado a los mensajes inocuos o acogidos mayoritariamente, sino que el derecho debe amparar también las palabras que molestan, inquietan u ofenden. Pero, de otra parte, las palabras pueden causar daño, pueden incitar a la violencia o a actos discriminatorios, pueden generar un efecto muy pernicioso sobre la dignidad o la reputación social de personas o grupos, por lo que la libertad de expresión - como cualquier otro derecho - no puede ser absoluta, sino que debe estar sometida a límites, incluso a límites penalmente reforzados cuando estemos ante un abuso de su ejercicio. O enfocado el conflicto desde la óptica antes mencionada: es imprescindible desarrollar una política criminal antidiscriminatoria - de la que el artículo 510 CP sería manifestación - dirigida a reforzar las posibilidades de interacción social de minorías, inmigrantes y grupos en riesgo de marginación. Pero la criminalización de todo discurso xenófobo o partidarios de medidas políticas discriminatorias supondría imponer coactivamente los márgenes del discurso - de lo que puede decirse en la esfera pública - y de la representación política, con el consiguiente detrimento del propio principio democrático.

Es fundamental, por ello, ponderar ambos extremos y hallar una solución intermedia que, al mismo tiempo que garantice cierto nivel de protección a las minorías, no ponga en jaque la deliberación pública en que se sostiene la democracia. Y, por obvio que suene, es preciso recordar una vez más que el Derecho penal no debiera ser norma sino excepción entre los medios de que el Estado puede disponer para combatir el racismo y la xenofobia.

Una democracia es un régimen de tolerancia. La convivencia en libertad presupone tolerar al distinto, tolerar las opiniones e ideologías opuestas, y tolerar la opción política que se derive del voto. Tolerar no implica valorar positivamente esas realidades; implica aceptarlas pese al inicial rechazo. Reformulando el interrogante inicial: *¿cuánta tolerancia puede admitir un régimen de tolerancia?* Podríamos establecer cinco niveles graduales de tratamiento a aquellos discursos o prácticas sociales *prima facie* rechazables por un Estado democrático; niveles que pueden entenderse también como alternativas político-criminales para lidiar socialmente con los discursos y prácticas intolerantes:

(1) *Represión punitiva*. En este tipo de reacción no existe realmente tolerancia en grado alguno, pues no entran en juego razones de aceptación, sino solo de rechazo. Como nítido ejemplo de esta opción frente a tradiciones culturales minoritarias puede citarse, entre otros, la prohibición de la mutilación genital femenina.

(2) *Disuasión no coactiva*. Sin llegar a la represión, el Estado puede también ejercer la intolerancia adoptando políticas dirigidas a desalentar o silenciar aquellos discursos o prácticas que considera rechazables, regulando administrativamente los cauces de manifestación de esa práctica o discurso, o articulando políticas activas dirigidas a disminuir o silenciar su difusión; excluyéndolas de la concesión de ayudas o subvenciones públicas, por ejemplo.

(3) *Tolerancia*. El Estado puede también mostrarse equidistante frente a determinada práctica o discurso inicialmente rechazable, y optar por no desalentarlo, pero tampoco por promocionarlo. Partiría de un principio de neutralidad o indiferencia ante la práctica o discurso.

(4) *Inclusión institucional*. Este nivel constituiría el reverso de la disuasión estatal. Ante determinadas prácticas o discursos minoritarios, el Estado opta por implementar políticas de inclusión en instituciones y foros políticos, económicos y sociales, adoptando medidas de discriminación positiva o de cuota, por ejemplo, con el fin de reequilibrar la posición minoritaria o silenciada que los grupos sociales de referencia ocupan en sociedad.

(5) *Políticas de reconocimiento*. En línea con las demandas del multiculturalismo, este último nivel de relación con prácticas o discursos que, por ser minoritarios o entrar en conflicto con los valores mayoritarios, pueden ser *prima facie* ignorados o rechazados constituiría un paso más respecto de las políticas de inclusión, no limitado a la redistribución de bienes económicos y sociales, sino acogiendo una protección activa de las identidades culturales, ofreciendo a esas prácticas religiosas o culturales las mismas posibilidades de actuación y expresión social que a las hegemónicas u oficiales y protegiendo los símbolos culturales como referentes de la identidad grupal.

La decisión de si la reacción estatal contra una práctica *prima facie* rechazable - piénsese en el autobús de *Hazte Oír* contra la transexualidad, en el discurso del *Imán de Fuengirola* sobre los límites de la violencia a la mujer; o, piénsese, cambiando el tercio, en la circuncisión ritual de la tradición judía - ha de ser de represión, de mera tolerancia o de inclusión, dependerá de la ponderación entre las razones de aceptación y de rechazo. Que la práctica social en cuestión sea, a su vez, intolerante, supondrá ya una importante razón de rechazo, que habrá de situar la balanza en el segmento de la intolerancia estatal: un principio básico de reciprocidad habría de llevarnos a renunciar a la tolerancia allí donde se responde con intolerancia.

Pero será preciso determinar, a su vez, si la política de intolerancia ha de pasar por la represión o, como grado menos intenso, únicamente por la disuasión no coactiva. Cuando la práctica social intolerante se enmarque, como algunas formas del discurso de odio, en el ejercicio de un derecho fundamental, a dicha razón de rechazo se opondrá una poderosa razón de aceptación; no absoluta, desde luego - ningún derecho fundamental es absoluto -, pero sí de suficiente entidad como para que como regla general deba rechazarse el uso de la represión estatal. Así, en tales casos, la única razón de rechazo que justificaría llegar al uso de la represión sería un relevante grado de lesividad: que la conducta expresiva genere un daño de suficiente entidad como para que el ejercicio del derecho fundamental deba ceder en favor del otro interés protegido, menoscabado por el discurso hostil.

Que no quepa apelar a la represión cuando estemos ante un derecho fundamental no significa que el Estado deba mostrarse tolerante ante manifestaciones del discurso de odio, sino que, como decimos, puede intentar desalentar su práctica a través de otros mecanismos no sancionatorios. Desde luego, no existe un deber de promover el

discurso del odio (con políticas de inclusión), pero - frente a la tradición liberal norteamericana - tampoco existe una obligación de equidistancia y neutralidad (de tolerancia) frente a prácticas sociales que atentan contra los valores que permiten la convivencia. Desde esta perspectiva, la intolerancia tanto del Estado como de la sociedad civil puede legítimamente articularse a través de medios que silencien tanto el discurso hostil como otras prácticas discriminatorias, privando a los intolerantes de ayudas públicas, de foros de expresión, fomentando la autorregulación de los servicios de información, etc.

No pretendo manifestar con ello que, extramuros del ámbito estrictamente sancionador, el Estado tenga legitimidad para silenciar por otras vías discursos protegidos por la libre expresión. Ciertamente, también el ejercicio de la disuasión no coactiva, como forma menos intensa de intolerancia, debe estar sometida a los límites inherentes al derecho fundamental, y a garantías democráticas como la proporcionalidad o la igualdad. Así, de una parte, las restricciones a la libre expresión deberán graduarse en su intensidad en función del grado de protección que merezca el discurso. Por ejemplo, las medidas de disuasión deberán ser mínimas cuando estemos ante el ejercicio del derecho a la libre expresión por parte de un representante político en periodo electoral - núcleo del discurso político, como supuesto de máxima protección -, pudiendo ser mayores cuando el discurso tenga lugar en foros públicos más restringidos en los que concurren otros intereses protegidos, como la escuela o la universidad; asimismo, el grado de disuasión habrá de modularse igualmente en función del contenido del discurso: existirá mayor legitimidad de las políticas de disuasión frente a un discurso nítidamente supremacista que ante una opción política articulada contraria a la inmigración irregular. De otra parte, huelga decir que las políticas de disuasión no pueden utilizarse para silenciar una determinada doctrina religiosa o moral en favor de la mayoritaria, si la primera no resulta frontalmente hostil contra valores centrales de la democracia; esto es, si no hay razones legítimas de rechazo. Así, políticas como la prohibición del velo islámico o la exhibición del crucifijo en la escuela pública se muestran difícilmente compatibles con el principio de igualdad. En estos casos, considero que el Estado habría de mostrarse neutral -tolerante- ante las distintas tradiciones religiosas, y no privilegiar una en aras a proteger una pretendida identidad cultural mayoritaria frente a otras.

Decíamos antes que la inclusión constituía el reverso de la disuasión: un Estado democrático comprometido con los valores de la libertad y la igualdad no debe mostrarse neutral -tolerante- frente al discurso contrario a esos valores, siendo legítimo, por tanto, introducir regulaciones basadas en el contenido del discurso. Pero esa defensa activa de los valores democráticos puede obtener semejantes resultados tanto por la vía de la disuasión del discurso hostil como por la promoción de un discurso de resistencia frente a aquel y el refuerzo simbólico de los valores que ataca. Por ejemplo, determinadas políticas sociales de promoción e integración de minorías culturales - desde ayudas económicas a grupos desfavorecidos para que puedan acceder a la esfera pública hasta el despliegue publicidad institucional sobre las ventajas sociales de la inmigración - pueden ser más eficientes para combatir la discriminación de las minorías que la mera penalización del discurso intolerante.

Distintos autores cercanos al multiculturalismo sostienen que uno de los daños inherentes al discurso de odio es el *efecto silenciador* de las minorías: se afirma que la propagación de estereotipos negativos genera una minusvaloración del estatus social de sus miembros, lo que les impide intervenir con plenitud en el debate público dada la pérdida de “reputación comunicativa”. Para compensar ese menoscabo, un autor como Owen Fiss afirma, metafóricamente, que el Estado tiene la obligación de “repartir megáfonos”, a fin de dar voz a las minorías. Pero ese cometido no ha de conseguirse necesariamente con la represión coactiva del discurso intolerante; si de lo que se trata es de reforzar el acceso de las minorías a la esfera de deliberación pública, esto es, de amplificar su libertad de expresión, la restricción coactiva del discurso público puede terminar por volverse contra aquellos a quienes se trata de favorecer, reduciendo las posibilidades de oponer un discurso de defensa beligerante y reactivo por parte de esos grupos minoritarios. Creo que es un error restringir la libertad de expresión de unos para amplificar la de otros, porque al final todos salimos perdiendo.

4. Derecho penal y libertad de expresión

¿En qué casos debe utilizarse la represión penal? Sin lugar a dudas, ante la incitación directa a la violencia y a actos concretos de discriminación que constituyan delito. También ante insultos directos a personas concretas, desconectados de un discurso sobre aspectos con relevancia pública. Y, por supuesto, ante amenazas concretas que lesionen la libertad de las personas. Además de la lesividad inherente a tales conductas, lo cierto es que quedan extramuros del contenido protegido de la libertad de expresión, por lo que no existirían realmente razones de aceptación.

Más allá de esos casos, a mi entender la prohibición bajo pena del discurso del odio únicamente podría legitimarse en sociedades en situación estructural de crisis, en las que las desigualdades existentes de facto entre grupos sociales sean de tal grado que impidan a algunos de ellos acceder en condiciones de igualdad al ejercicio de la libertad de expresión pública, y en las que el Estado social carezca de medios alternativos para hablar por las minorías o para “repartir megáfonos”. En una sociedad de tales características, el discurso del odio caería en un campo de cultivo abonado ya previamente para la discriminación, generando entonces un real menoscabo de las condiciones de seguridad del colectivo discriminado. En esa sociedad inestable, el ejercicio de la libertad de expresión de las minorías no sería instrumento suficiente para hacer frente al discurso del odio: no se darían las condiciones para generar un “discurso de defensa” adecuado.

Sin embargo, una sociedad estable en la que no existan situaciones estructurales de desequilibrio o desigualdad entre distintos colectivos sociales, poseerá mecanismos suficientes para ofrecer resistencia al discurso del odio, por lo que no estaría justificado el recurso a un instrumento de *ultima ratio* como es la pena.

Las opiniones no son inocuas. Precisamente porque constituye una formidable herramienta para el desarrollo de una sociedad democrática, el discurso político es susceptible de generar riesgos sociales. Pero las libertades comunicativas no pueden

restringir su ámbito de protección a mensajes socialmente inocuos, pues sólo desde el disenso y la confrontación dialéctica deviene posible su esencial función conformadora de la opinión pública. Por ello, en palabras del TEDH, “es precisamente cuando se presentan ideas que se enfrentan, chocan o rechazan el orden establecido cuando la libertad de expresión es más preciosa”. El espacio de acción que debe otorgarse al discurso público debe ser más amplio cuanto más se aproxime a la deliberación política en sentido estricto: ya como crítica ciudadana al poder, ya como debate público sobre opciones políticas, incluso cuando el debate se proyecte sobre el estatus social de las minorías. Ciertamente, en este campo los riesgos de desestabilización social se acrecientan, pues la controversia política enfrenta dialécticamente las decisiones más relevantes sobre cómo debe ordenarse la vida social, en ocasiones - especialmente en sociedades multiculturales - con el trasfondo de distintas y a veces irreconciliables cosmovisiones del mundo. Pero en un Estado democrático deben tolerarse los riesgos inherentes a la discusión política, y permitir tanto un debate amplio, robusto y desinhibido como la incorporación al mismo de todas las opiniones, so pena de socavar la propia calidad democrática de la deliberación al quedar excluidas *de iure* determinadas posiciones ideológicas. El derecho de los ciudadanos a formar sus propias convicciones y a decidir libremente a sus representantes debe llevar a que todos los puntos de vista puedan ser sometidos al escrutinio del diálogo social, aun a riesgo de que algunas de esas opiniones puedan alterar coyunturalmente la paz pública, de que algunos ciudadanos puedan sentirse ofendidos, o de que los modos y estrategias dialécticas del discurso electoral –hecho de manipulaciones, provocaciones y promesas que no serán cumplidas- pueda inducir a error a otros ciudadanos y generar imágenes falseadas sobre la realidad social, sobre la probidad de otros políticos o sobre las costumbres o aspiraciones de un grupo social.

Una sociedad democrática estable debe poder tolerar tal grado de desestabilización social y, desde luego, cuando es la libertad de expresión política lo que está en juego debe disponer de otros métodos de reestabilización que no sean el *ius puniendi*. Frente al discurso del odio, es el libre intercambio de ideas, el diálogo racional y la conciencia crítica de los ciudadanos lo que ha de venir a neutralizar socialmente los mensajes xenófobos o discriminatorios. En una sociedad con relativas dosis de estabilidad social - como la nuestra - la alternativa a reprimir penalmente el discurso del odio debe ser asegurar por otras vías - civiles, administrativas, económicas - que los grupos minoritarios, potenciales víctimas del odio o la discriminación, o quienes hablen por ellos dispongan de posibilidades expresivas de respuesta, que accedan en condiciones de igualdad a los medios de comunicación; que puedan, en suma, hacerse oír socialmente. Y restringir el uso de la sanción penal a los supuestos de provocación directa e inminente a una conducta lesiva de la seguridad de los individuos o grupos. La tolerancia hacia el otro ha de inculcarse con la palabra, no puede imponerse con la sanción penal.

BIBLIOGRAFÍA

Alcácer Guirao, R. (2015): “Víctimas y disidentes. El ‘discurso del odio’ en EE. UU. y Europa”, en *Revista Española de Derecho Constitucional* n. 103, 45-86.

- (2012): “Discurso del odio y discurso político. En defensa de la libertad de los intolerantes”, en *Revista Electrónica de derecho Penal y Criminología* 14(2). Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/14/recpc14-02.pdf> (acceso 18 de noviembre de 2019).

Añón Roig, M.J. (2001): “La interculturalidad posible: ciudadanía diferenciada y derechos”, en De Lucas Martín, F.J. (dir.), *La multiculturalidad*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, Consejo general del Poder Judicial, 219-270.

Barendt, E. (2005): *Freedom of Speech*, Oxford University Press.

Cuerda Arnau, M. (2007): “Proporcionalidad penal y libertad de expresión. La función dogmática del efecto desaliento”, en *Revista General de Derecho Penal* n. 8.

Cueva Fernández, R. (2012): “El ‘discurso del odio’ y su prohibición”, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* n. 35, 437-455.

Fiss, O. (1996): *La ironía de la libertad de expresión*, Barcelona, Gedisa.

Greenawalt, K. (1996): *Fighting Words. Individuals, Communities, and Liberties of Speech*. Princeton, 3ª reimposición.

Heyman, S.J. (2008): *Free Speech and Human Dignity*, New Haven.

Kymlicka, W. (1995): *Multicultural Citizenship*, Oxford University Press.

Landa Gorostiza, J.M. (2000): *La intervención penal frente a la xenofobia*, Bilbao, Universidad del País Vasco.

Post, R. (2011): “Participatory Democracy and Free Speech”, en *Virginia Law Review* 97(3), 477-490.

Rey Martínez, F. (2015): “Discurso de odio y racismo líquido”, en Revenga Sánchez, M. (dir.), *Libertad de expresión y discursos del odio*, Universidad de Alcalá de Henares, 51-88.

Rodríguez Montañés, T. (2012): *Libertad de expresión, discurso extremo y delito*, Valencia, Tirant lo Blanch.

Sunstein, C. (1993): *Democracy and the Problem of Free Speech*, New York, The Free Press.

- (1988): “Beyond the Republican Revival”, en *The Yale Law Journal* n. 97, 1539-1590.

Todorov, T. (2012): *Los enemigos íntimos de la democracia*, Barcelona, Galaxia Gutenberg.

Waldron, J. (2012): *The Harm in Hate Speech*, Cambridge, Harvard University Press.